

---

**CARLOS DEL POZO CORTES**  
**PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

---

FRANCISCO DIAZ VIDAL

<b>Cliente:</b>		<b>Ref.:</b>	
<b>Contrario:</b>	UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS SA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO		
<b>Organo:</b>	Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Sevilla		
<b>Procedimiento:</b>	ORDINARIO N ° 2247/20		
<b>M/Ref.:</b>	C-2020/97		
<b>Letrado</b>	FRANCISCO DIAZ VIDAL	<b>Ref.:</b>	

SEVILLA , 11/11/2021

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

11/11/2021 SENTENCIA (CON COSTAS) NOTIFICADA EL 11/11/2021

Fdo. CARLOS DEL POZO CORTES



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº29 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N- EDIF VIAPOL -PORTAL B-5ªPLANTA

Fax: 955 04 32 18. Tel.: 677 14 52 10/677 15 86 96

Email:

N.I.G.: 4109142120200039283

**Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 2247/2020. Negociado: 7**

Sobre: Condic. generales contrato financ. garantía real inmov. prestatario pers. física

De: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. CARLOS DEL POZO CORTES

Letrado: Sr/a. FUENSANTA CABRERA SALINAS

Contra: UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A.

Procurador/a: Sr/a. JULIA MACIAS DORISSA

Letrado: Sr/a. ELENA VALERO GALAZ

### SENTENCIA Nº 1118/2021

En SEVILLA, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Elena Pérez Caro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 29 de los de este Partido Judicial los autos de juicio declarativo ordinario registrado con el número 2247/2020 del Libro de asuntos civiles, referentes a nulidad de condiciones generales de la contratación seguidos a instancia de [REDACTED] y [REDACTED] representados por el Procurador Sr. CARLOS DEL POZO CORTES y asistidos por la letrada D<sup>a</sup>.FUENSANTA CABRERA SALINAS frente a UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A. representada por la Procuradora Sra. JULIZ MACIAS DORISSA y asistida por la letrada Sra. ELENA VALERO GALAZ se dicta la presente resolución

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. CARLOS DEL POZO CORTES en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario alegándose las razones que son de ver en autos.

Acompañándose la documentación que se estimó pertinente, concluía suplicando:

*“ 1) Se declare **nulidad de la cláusula quinta, apartados b) y d)** de las escrituras de préstamo que nos ocupan, en lo referido a la imposición a la parte prestataria de los gastos de notaría, registro de la propiedad y gestoría asociados a la constitución y formalización de la operación de préstamo hipotecario que nos ocupa, **condenando a la demandada a la devolución a mis representados de las cantidades satisfechas por dichos conceptos, conforme a criterio jurisprudencialmente fijado.***



FIRMADO POR	MARIA TERESA PEREZ MARTIN	09/11/2021 13:33:58	PÁGINA 1/4
	ELENA PEREZ CARO	09/11/2021 13:05:14	
VERIFICACIÓN	8Y12VP6YZJPWGQ7CP7YRF26NFVDM7M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



2) Se condene a la entidad al **pago de los intereses** que procedan de las cantidades reintegradas.

3) Se condene finalmente a la demandada al **pago de las costas** causadas en este procedimiento.”

Segundo.- Admitida a trámite por decreto se acordó el traslado de la misma, junto con la documentación aportada mediante copia, a la parte demandada la cual presentó escrito de allanamiento al pedimento ejercido de contrario, quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La doctrina ha venido a calificar el allanamiento como una actitud procesal del demandado en la que demuestra su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el actor, reconociendo que debe ser estimada y que tiene como efecto, en virtud del principio dispositivo y siempre que no exceda de estos límites, vincular al juez a dictar una sentencia estimatoria de la pretensión. Es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a la demanda, o en otro momento y puede constituir un medio de extinción del proceso en virtud del reconocimiento y conformidad del demandado ( STS 3 de febrero de 1.944), pudiendo comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes. El mismo obliga al Tribunal, siempre que tal allanamiento no se haga en fraude de ley y suponga una renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado por el actor y ello de conformidad con el artículo 21 LEC, razón por la cual procede la íntegra estimación de la demanda rectora de las presentes actuaciones.

Segundo.- En cuanto a costas, ha de atenderse al tenor del artículo 395 LEC. Dicho precepto dispone, como elemento a valorar determinante de la imposición de costas, la mala fe del demandado entendida ésta como la contumacia injustificada en no cumplir a pesar de conocer de modo pleno su deber jurídico, ignorándolo voluntariamente hasta el extremo de obligar al titular del derecho a recabar el auxilio de los tribunales como única vía para lograr su satisfacción. Para valorar su concurrencia ha de estarse por tanto, a la conducta del demandado previa al proceso, SAP Sevilla 9/2/2000. Ello no implica que no quepa la condena en costas al litigante temerario. Como señala la SAP Tarragona 283/98, los conceptos de mala fe o temeridad han sido defendidos por el TS, quien en Sentencia 2/6/67, declaró que la primera corresponde a quien, a sabiendas de que es injusta su pretensión u oposición, la mantiene en el proceso y la temeridad a quien si obrase con la debida



FIRMADO POR	MARIA TERESA PEREZ MARTIN	09/11/2021 13:33:58	PÁGINA 2/4
	ELENA PEREZ CARO	09/11/2021 13:05:14	
VERIFICACIÓN	8Y12VP6YZJPWGQ7CP7YRF26NFVDM7M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



diligencia, pudo haberse enterado de que no le asistía la razón para adoptar la postura que sostuvo en el mismo.

Inciendo en tales extremos, se ha de mencionar lo recogido, entre otras, en las SAP Vizcaya 746/2001 y SAP Málaga 28 /1/98 en torno al actualmente derogado artículo 523.3 LEC 1881, precepto que reproduce el artículo 395.1 LEC, referente a que el concepto de mala fe no abarca lo que en sentido estricto pueda entenderse por tal sino que es un concepto amplio, que de modo implícito recoge además la culpa o imprudencia causante en definitiva de la interposición de la demanda en la cual, después se allana quien antes la hizo necesaria y ello por que, en primer lugar, constituyendo la mala fe una noción más limitativa que la temeridad quedarían excluidas de posibilidad de sanción aquellas conductas que sin ser encajables de modo cabal, en el plano de la malicia en sentido estricto, sí catalogables como próximas a ella desde el punto de vista de su reprochabilidad. Asimismo, porque con esta solución se dota al precepto de mayor aplicabilidad práctica y operatividad y finalmente, porque esta interpretación parece más razonable a los postulados de justicia y equidad y al alcance del principio de causalidad que obliga a la condena, con imposición de costas, al litigante que injusta o inadecuadamente ha sido el verdadero y exclusivo causante del litigio, STS 26/6/90.

Pues bien, descendiendo a la litis, necesariamente ha de procederse a la condena en costas por cuanto consta requerimiento extrajudicial previo a la demanda, que no fue atendido por la adversa en ninguno de sus extremos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. CARLOS DEL POZO CORTES en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contra UNIÓN DE CREDITOS INMOBILIARIOS (U.C.I.) debo:

**Primero.- Declarar nulidad de la cláusula quinta, apartados b) y d) de las escrituras de préstamo que nos ocupan, en lo referido a la imposición a la parte prestataria de los gastos de notaría, registro de la propiedad y gestoría asociados a la constitución y formalización de la operación de préstamo hipotecario que nos ocupa, condenando a la demandada a la devolución a la parte actora de las cantidades satisfechas por dichos conceptos, conforme**



FIRMADO POR	MARIA TERESA PEREZ MARTIN	09/11/2021 13:33:58	PÁGINA 3/4
	ELENA PEREZ CARO	09/11/2021 13:05:14	
VERIFICACIÓN	8Y12VP6YZJPWQ7CP7YRF26NFVDM7M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



a criterio jurisprudencialmente fijado.

2) Condenar a la entidad al **pago de los intereses** que procedan de las cantidades reintegradas.

**Segundo.-** las costas se imponen a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, para su resolución por la Iltma. AP Sevilla previo depósito en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado del importe de 50 euros bajo apercibimiento de inadmisión a trámite.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN :** Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, encontrándose Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



FIRMADO POR	MARIA TERESA PEREZ MARTIN	09/11/2021 13:33:58	PÁGINA 4/4
	ELENA PEREZ CARO	09/11/2021 13:05:14	
VERIFICACIÓN	8Y12VP6YZJPWGQ7CP7YRF26NFVDM7M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 11/11/2021 09:17

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110448233985	
<b>Asunto</b>	; 1118/2021	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 29 de Sevilla, Sevilla [4109142029]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA
<b>Destinatarios</b>	MACIAS DORISSA, JULIA [366]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	DEL POZO CORTES, CARLOS [578]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
<b>Fecha-hora envío</b>	10/11/2021 08:38:42	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0393630_2021_001_hYvDGZyoHR.pdf</a> (Principal)	Descripción: 1118/2021 Hash del Documento: 416f5da166384b3d41682553e890054dfbada5a900cdda3d8a186492c8154799
	<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>
	<b>NIG</b>	4109142120200039283

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/11/2021 09:17:40	DEL POZO CORTES, CARLOS [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla	LO RECOGE	
11/11/2021 07:16:40	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla (Sevilla)	LO REPARTE A	DEL POZO CORTES, CARLOS [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº29 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N- EDIF VIAPOL -PORTAL B-5ªPLANTA

Fax: 955 04 32 18. Tel.: 677 14 52 10/677 15 86 96

Email:

N.I.G.: 4109142120200039283

**Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 2247/2020. Negociado: 7**

Sobre: Condic. generales contrato financ. garantía real inmov. prestatario pers. física

De: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. CARLOS DEL POZO CORTES

Letrado: Sr/a. FUENSANTA CABRERA SALINAS

Contra: UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A.

Procurador/a: Sr/a. JULIA MACIAS DORISSA

Letrado: Sr/a. ELENA VALERO GALAZ

### SENTENCIA Nº 1118/2021

En SEVILLA, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Elena Pérez Caro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 29 de los de este Partido Judicial los autos de juicio declarativo ordinario registrado con el número 2247/2020 del Libro de asuntos civiles, referentes a nulidad de condiciones generales de la contratación seguidos a instancia de [REDACTED] y [REDACTED] representados por el Procurador Sr. CARLOS DEL POZO CORTES y asistidos por la letrada D<sup>a</sup>.FUENSANTA CABRERA SALINAS frente a UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A. representada por la Procuradora Sra. JULIZ MACIAS DORISSA y asistida por la letrada Sra. ELENA VALERO GALAZ se dicta la presente resolución

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. CARLOS DEL POZO CORTES en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] POZUELO se presentó demanda de juicio ordinario alegándose las razones que son de ver en autos.

Acompañándose la documentación que se estimó pertinente, concluía suplicando:

“ 1) Se declare **nulidad de la cláusula quinta, apartados b) y d)** de las escrituras de préstamo que nos ocupan, en lo referido a la imposición a la parte prestataria de los gastos de notaría, registro de la propiedad y gestoría asociados a la constitución y formalización de la operación de préstamo hipotecario que nos ocupa, **condenando a la demandada a la devolución a mis representados de las cantidades satisfechas por dichos conceptos, conforme a criterio jurisprudencialmente fijado.**



FIRMADO POR	MARIA TERESA PEREZ MARTIN	09/11/2021 13:33:58	PÁGINA 1/4
	ELENA PEREZ CARO	09/11/2021 13:05:14	
VERIFICACIÓN	8Y12VP6YZJPWGQ7CP7YRF26NFVDM7M	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	